

**MERCADO DE VALORES DE
ROSARIO S.A.**

ROSARIO, 20 de Enero de 2010

CIRCULAR Nro. 799

REF. **Negociación directa de cheques de pago diferido**

Señor(es) Agente(s) de Bolsa
Presente(s)

Cumplo en dirigirme a Ud.(es), a efectos de notificarle(s) que el Directorio de este Mercado de Valores de Rosario S.A., ha resuelto habilitar la negociación directa de Cheques de Pago Diferido, de acuerdo a las siguientes características:

a. INSTRUMENTOS

Los instrumentos negociables son exclusivamente aquellos cheques de pago diferido que habilitará la Bolsa para su cotización, conforme a los requisitos y condiciones que se detallan en esta Circular, cheques de pago diferido sin cláusula no a la orden, para su depósito en custodia en el Mercado, a través de la administración de cartera que hará una entidad financiera contratada a esos efectos, para su acreditación en cuenta del Agente de Bolsa comprador, a su vencimiento.

Cada cheque tendrá un código identificatorio al ser ingresado para su negociación, y se le asociarán los siguientes datos, a través del alta de un archivo electrónico:

- Identificación del librador por su nombre y número de CUIT.
- Denominación de la entidad financiera girada, número de cuenta, y número de cheque, código de banco y código de sucursal (plaza).
- Fecha de emisión y fecha de pago.
- Monto nominal del cheque.
- Código del Agente o Sociedad de Bolsa depositante del cheque.
- Plazo de acreditación al vencimiento.
- Identificación del beneficiario original.
- Cláusula del cheque: a la orden, para su negociación en que segmento: si garantizado o no garantizado.
- Condición tributaria del vendedor.
- Condición de si el cheque ha sido o no registrado, a decisión del vendedor.
- Condición de si el cheque se encuentra o no depositado en Caja de Valores. En caso afirmativo, número de cuenta depositante y número de subcuenta.
- No serán admitidos a negociación, cheques librados por Agentes o Sociedades de Bolsa en cualquiera de los dos segmentos, directo garantizado o no garantizado.

b. SEGMENTOS DE NEGOCIACIÓN.

La negociación directa de cheques podrá ser realizada en cuatro diferentes segmentos que serán designados como "SEGMENTO GARANTIZADO", "SEGMENTO WARRANTS", "SEGMENTO DE APLICACIONES NO GARANTIZADAS" y "SEGMENTO NO GARANTIZADO".

A continuación se exponen las particularidades de cada uno de los cuatro SEGMENTOS:

b.1 SEGMENTO GARANTIZADO

Los cheques de pago diferido que sean presentados para su negociación en este segmento, son garantizados por el Mercado de Valores de Rosario S.A., en tanto se encuentren correlativamente contra garantizados por el Agente o Sociedad de Bolsa, por aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos o activos:

- Seguro de Caución (Prenda sobre acción del Mercado de Valores de Rosario S.A.) por hasta un importe de \$ 100.000 sin que deba el operador hacer entrega de garantías adicionales, siendo

ese el monto asignado y afectado por el seguro de caución, estableciéndose una modalidad de encaje con escala de cupos aforados, con una relación entre el monto de tal cupo aforado y el valor promedio de los cheques presentados a la negociación, no debiendo ningún cheque presentado a la negociación, superar el monto de \$ 100.000.- Se establecen máximos de concentración por librador, conforme el promedio de valor de los cheques presentados a negociación. La escala es la siguiente:

NEGOCIACION DE CHEQUE DE PAGO DIFERIDO DIRECTO GARANTIZADO

	Cupo Ext	Max.Conc.Lib.	Rel.	Max.Prom.Ch.
1	100.000	100.000	1,0	100.000
2	110.000	90.000	1,1	70.000
3	130.000	80.000	1,3	49.000
4	160.000	70.000	1,6	34.300
5	200.000	60.000	2,0	24.010
6	250.000	50.000	2,5	16.807
7	310.000	40.000	3,1	11.765
8	380.000	30.000	3,8	8.235
9	460.000	20.000	4,6	5.765
10	550.000	10.000	5,5	4.035

- o Garantía de Sociedad de Garantía Recíproca a satisfacción del Mercado de Valores;
- o Fianza a favor del Mercado, otorgada a cada operador por una entidad financiera a satisfacción de esta Institución.
- o Títulos Valores Públicos, aforados al 90% de su valor de cotización.
- o Títulos Valores Privados, aforados a su valor de tabla respectiva, conforme la especie de que se trate.
- o Plazo Fijo emitido a favor del Mercado de Valores de Rosario S.A., con fecha de vencimiento posterior a los vencimientos de los cheques que tal activo garantiza, tomado sobre entidad financiera aceptada por el Mercado de Valores.
- o Dólares, aforados al 90% del valor de cotización de compra dólar libre minorista casa de cambio, informado por el Boletín Diario de la Bolsa de Comercio de Rosario.

Sin perjuicio de las garantías afectadas, el Mercado de Valores de Rosario S.A. podrá hacer exigible en todo momento cuando lo estime según el caso, garantías supletorias, o afectar el resto del cupo del seguro de caución contratado.

b. 2 SEGMENTO WARRANTS.

b. 2.1. Generalidades.

Los cheques de pago diferido que se presenten para la negociación en este segmento cuentan con garantía real derivada de los WARRANTS, pero no cuentan con la garantía del MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A. ni con la de los AGENTES Y SOCIEDADES DE BOLSA aplicable a los cheques de pago diferido presentados para su negociación en el SEGMENTO GARANTIZADO (apartado **b.1**) que antecede).

En este segmento WARRANTS podrán negociarse cheques de pago diferido que cuenten únicamente con garantía real derivada de WARRANTS, conforme las particularidades que se estipulan seguidamente en el desarrollo de este apartado **b.2**) de la presente Circular.

- Los cheques podrán ser propios o de terceros, y sólo se admitirá su negociación conforme lo indicado en el **punto b.2)** de la presente Circular.
- El comitente vendedor podrá negociar cheques de pago diferido hasta el monto que surja de aplicar el aforo correspondiente al valor nominal del warrant, de acuerdo a lo dispuesto por el **punto b.2.3** de la presente Circular. Se designará a una entidad Custodio quién será la depositante de los valores en garantía y a nombre de la cual deberán estar endosados los mismos.

- Sólo se aceptarán warrants locales sobre bienes de alta liquidez, transables en mercados institucionalizados y autorregulados, que garanticen precios públicos y de fácil consulta. El Directorio del Mercado de Valores S.A. emitirá oportunamente un listado de los bienes almacenados cuyos warrants podrán ser aceptados como garantía de la negociación, debiendo, también, establecer un precio de referencia para los bienes almacenados, de público conocimiento y consulta, formado en mercados institucionalizados.
- Se aplican a este segmento todas y cada una de las normas de esta Circular, salvo las que sean exceptuadas expresamente.

b. 2.2. Detalle de la operatoria.

El comitente vendedor, tenedor del cheque de pago diferido a ser negociado, deberá presentar ante el custodio designado (a través de su Agente o Sociedad de Bolsa) el warrant objeto de garantía de la operatoria y el certificado de depósito correspondiente al warrant.

Para ser apto como medio respaldatorio, el warrant, emitido conforme a la normativa que prevé la Ley N° 9.643 y sus complementos legales, deberá ser debidamente endosado. El Custodio será tenedor del título hasta la fecha de vencimiento y cancelación del cheque negociado u orden de liquidación de los activos almacenados.

Una vez recibido el warrant, y ante el cumplimiento de las exigencias formales previstas, el Custodio informará al Mercado de Valores de Rosario S.A. la aprobación de la garantía dando lugar a la posterior negociación del título. Ello es así siempre que no se haya designado como custodio al mismo Mercado de Valores de Rosario S.A.

Los cheques de pago diferido adquiridos no tendrán restricciones para nuevas negociaciones, siempre y cuando se respeten los plazos estipulados en el **punto d)** de la presente Circular.

Se incorpora como Anexo I, la ley Nro. 9643 en tanto es aplicable al presente segmento.

b. 2.3. Aforos y garantías adicionales.

La garantía otorgada por el warrant no podrá superar en ninguno de los casos el setenta y siete coma cinco por ciento (77,5 %) del valor nominal del mismo a efectos de cubrir todos los gastos y costos. El funcionario designado por el Mercado de Valores de Rosario S.A., en representación del Directorio, podrá aplicar aforos distintos ante circunstancias de mercado que indiquen su necesidad tales como la eventual pérdida o aumento de solvencia del activo almacenado, como alta volatilidad en los precios, crisis económicas, potenciales dificultades en la realización, o eventos similares. El Mercado de Valores de Rosario exigirá a los Agentes y Sociedades de Bolsa vendedores aportes adicionales de garantía (reposición de márgenes) en el caso de fluctuaciones negativas significativas en los precios de los activos almacenados. El Agente o Sociedad de Bolsa vendedor deberá integrar márgenes ante caídas por encima del veinte (20) por ciento del precio del bien del momento de la constitución del warrant con la entrega de pesos, dólares, títulos privados y/o públicos aforados según disponga en cada momento el Mercado de Valores de Rosario S.A. y el activo subyacente del warrant a precio de mercado con su correspondiente aforo según disponga en cada momento el Mercado de Valores de Rosario S.A., así como cualquier otro activo a satisfacción del Mercado de Valores de Rosario S.A.

Para el caso de que el Agente de Bolsa comunicare que su comitente vendedor del cheque no repondrá dentro del plazo indicado por el Mercado de Valores de Rosario S.A. los márgenes requeridos, se procederá a la inmediata liquidación de la garantía. El Agente o Sociedad de Bolsa presentante deberá notificar fehacientemente tal circunstancia a su comitente vendedor del cheque garantizado por warrant.

b. 2.4. Liquidación.

En caso de que un cheque de pago diferido garantizado por warrant, y negociado conforme a lo previsto por la presente Circular, no sea cancelado al vencimiento del mismo por falta de fondos, el Mercado de Valores de Rosario S.A. estará autorizado a ejecutar la garantía. Únicamente se responderá frente al Agente Comprador con el warrant que fuera ejecutado.

La ejecución del warrant será realizada por el procedimiento establecido en la Ley N° 9.643 que se acompaña como Anexo I a la presente norma.

Cuando el producido de la ejecución de un warrant fuere mayor al monto nominal del cheque de pago diferido no pagado a su vencimiento, más todos los gastos y costos, y existiesen otros cheques de pago diferido negociados a vencer a tiempo vista, el Mercado de Valores de Rosario S.A. conservará el producido de la ejecución a efectos de hacer frente al posible incumplimiento de los cheques de pago diferidos restantes. Dicha suma de dinero será retenida con la finalidad de circunscribirlo sólo a los cheques de pago diferidos restantes pertenecientes al lote de cheques negociados afectados por la ejecución del warrant, por el Mercado de Valores de Rosario S.A. hasta tanto sean pagadas todas las deudas, costos y gastos que se hubieren generado en relación a la negociación bursátil de cheques de pago diferido segmento warrant. La suma de dinero producto de la ejecución del warrant será siempre mantenida en custodia por el Mercado de Valores de Rosario S.A. en una cuenta de garantía especialmente dispuesta para ello.

Cuando el producido de la ejecución de un warrant fuere mayor al monto nominal del cheque de pago diferido no pagado a su vencimiento, más todos los gastos y costos, y no existieren otros cheques de pago diferido negociados a vencer, el Mercado de Valores de Rosario S.A. entregará dicha suma de dinero al comitente vendedor.

La liquidación del warrant procederá también cuando requerido el Agente o Sociedad de Bolsa para que reponga márgenes a satisfacción del Mercado de Valores, el mismo comunicare que su comitente vendedor del cheque no repondrá los márgenes requeridos dentro de los plazos habituales.

b. 2.5. Compensación para el inversor en caso de mora en el cobro.

El inversor será debidamente compensado por el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del cheque y la fecha de efectiva realización del pago, fijándose una tasa resarcitoria que será la mayor entre la resultante de la negociación más un 50% (cincuenta por ciento) de la misma y la que resulte de sumar la tasa BADLAR a la fecha de vencimiento del cheque más 700 puntos básicos para cheques de hasta treinta días de plazo, más 1000 puntos básico para cheques de más de treinta días y menos de sesenta días, más 1200 puntos básicos para cheques de mas de sesenta días y menos de noventa días, o más 1500 puntos básicos para cheques de más de noventa días, siempre contando los días de plazo del cheque desde el día de la última adjudicación bursátil del cheque hasta la fecha de su vencimiento.

b. 2.6. Custodio de los warrants entregados en garantía.

El Mercado de Valores de Rosario S.A. será el Custodio de los warrants entregados en garantía. Sin perjuicio de ello, el Directorio del Mercado de Valores de Rosario S.A. podrá designar a otra entidad para tal función por acta de Directorio. Dicha designación deberá ser comunicada a la Comisión Nacional de Valores en cada oportunidad que se realice y ser aprobada por el organismo.

El Custodio tendrá las siguientes responsabilidades y potestades:

- Crear y administrar el registro de almacenadoras autorizadas para emitir warrants susceptibles de ser entregados como medio de garantía en el Mercado de Valores de Rosario. Será el responsable de controlar el cumplimiento de los requisitos y la presentación de la documentación que es solicitada a las almacenadoras para ser admitidas en dicho registro.
- Recibir el warrant, endosado a su nombre, y el certificado de depósito. Mantendrá los títulos en su poder hasta el vencimiento y cancelación pertinente de la operación.
- Informar al Mercado y a la Bolsa de Comercio de Rosario sobre los warrants autorizados para ser otorgados en garantía.
- Liberar el warrant a favor del agente vendedor o del Mercado, según corresponda.

- Cancelar la inscripción en el registro de almacenadoras cuando dejen de cumplir los requisitos que el Reglamento dicte o por irregularidades comprobadas.
- Ordenar o llevar a cabo inspecciones para el control de las empresas almacenadoras.

b.3 SEGMENTO DE APLICACIONES NO GARANTIZADAS

La concertación de operaciones “aplicadas” (comprador y vendedor en la misma oficina, incluida la cartera propia), no se encontrará garantizada por el Mercado de Valores de Rosario S.A., rigiendo para tales operaciones los cupos y límites de concentración establecidos en los puntos J y K de la presente Circular, convirtiéndose el Agente o Sociedad de Bolsa vendedor del cheque, en garante de su cliente comprador. Tales cheques serán presentados por el Mercado de Valores, del mismo modo en que lo hace con el segmento garantizado (apartado b.1) de la presente Circular), a custodia y depósito de la entidad financiera que presta tal servicio, para su cobro al vencimiento, no pudiendo ser retirados.

b.4 SEGMENTO NO GARANTIZADO

A todos los efectos operativos, todo comitente que ordene la compra de un cheque de pago diferido en este segmento no garantizado, deberá firmar indefectiblemente en forma previa el consentimiento a que refiere el punto ñ) de la presente Circular.

Solo se permitirá el ingreso del valor, cuando en el análisis de riesgo que realiza este Mercado de Valores a través del servicio de la empresa NOSIS, se verifique que cuenta con calificación 1 en los antecedentes de la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea la antigüedad de la cuenta corriente bancaria.

No se permitirá el retiro del valor negociado. El mismo será depositado a través del servicio de administración de custodia de cartera que el Nuevo Banco Bisel presta a este Mercado de Valores, a los efectos de ser presentado indefectiblemente al cobro a su vencimiento.

En todos los casos, realizado al cobro, el Mercado de Valores procederá a su acreditación en cuenta al Agente de Bolsa comprador del cheque, quien para abonar a su comitente, deberá emitir a la orden del mismo, un cheque cruzado, evitándose su cobro por ventanilla, cualquiera sea su importe.

No se aplica al SEGMENTO WARRANT.

c. ÁMBITO DEL INSTRUMENTO

Sólo se admitirá la negociación directa de cheques de pago diferido, cuando sean presentados por sus beneficiarios, comitentes vendedores, cuyo asiento principal de negocios registrado, se encuentre localizado dentro del ámbito geográfico del Mercado de Valores de Rosario S.A., o su zona de influencia, definiéndose a la misma, a aquella donde posee implicancia el accionar operativo de sus Agentes y Sociedades de Bolsa, esto es el territorio íntegro de la Provincia de Santa Fe, así como el de las provincias limítrofes, excepto Córdoba y el ámbito de la Capital Federal. Por autorización concedida por la Comisión Nacional de Valores, se extiende el ámbito geográfico del Mercado de Valores de Rosario S.A. para comprender a las Provincias del extremo sur del País, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, no considerándose como ámbito de carácter exclusivo, ya que podrá ser compartido por otros Mercados de Valores del país que igualmente soliciten tal autorización.

Sin perjuicio de ello, como excepción, en el caso del SEGMENTO WARRANTS (apartado b.2) de la presente Circular) los cheques de pago diferido podrán ser presentados por beneficiarios, comitentes vendedores, cuyo asiento principal de negocios registrado se encuentre localizado dentro o fuera del ámbito geográfico y de la zona de influencia del Mercado de Valores de Rosario S.A., quedando en el caso de los ámbitos que excedan el ámbito geográfico o la zona de influencia sin carácter de exclusivo, pudiendo ser compartidos por otros Mercados de Valores del país que igualmente soliciten autorización en este sentido.

d. PLAZO DEL INSTRUMENTO

El plazo que ha de mediar entre el ofrecimiento a la negociación del cheque de pago diferido y la fecha de pago no podrá ser inferior a VEINTE (20) días corridos. Se fija asimismo un plazo máximo de negociación, establecido en CIENTO VEINTE (120) días hábiles entre el ofrecimiento del cheque y la fecha de pago.

En el caso particular del SEGMENTO WARRANTS, el plazo máximo es la fecha vencimiento del warrant que sirve de garantía.

e. REGULARIDAD FORMAL DEL INSTRUMENTO

Todos los cheques presentados a negociación en el régimen que estatuye la presente Circular, son entregados al Mercado de Valores para su depósito y cobro al vencimiento en cuenta corriente bancaria del Mercado de Valores. En consecuencia y con el fin de justificar la regularidad formal del cheque presentado para la negociación bursátil, será condición para que la misma pueda llevarse a cabo, el registro del cheque de pago diferido, con el alcance y efectos establecidos en el artículo 55, párrafo primero de la Ley N° 24.452. Tal tarea de registración se encuentra a cargo del Agente de Bolsa presentante del cheque, excepto que se diere la situación que a continuación se expone.

La condición de la registración del cheque de pago diferido cederá, cuando el Agente de Bolsa presentante decline su derecho a tal presentación, asumiendo que el Mercado de Valores de Rosario se haga responsable, en el supuesto que el mismo sea rechazado por el banco girado, por los defectos formales o de creación del instrumento conforme los requisitos esenciales enumerados en el artículo 54 de la Ley 24.452.

Cuando el Agente de Bolsa presentante exteriorice en forma fehaciente tal declinación, haciéndolo manifiesto, deberá notificar al Mercado de Valores que afecta como contra cautela equivalente, el seguro de caución sobre su acción del Mercado de Valores, por lo que ante un eventual requerimiento incumplido de reposición en efectivo del monto del cheque en el término de veinticuatro horas de habersele requerido tal reposición, quedará automáticamente afectada su garantía operativa general, pudiendo el Mercado de Valores proceder a suspender preventivamente su operatoria de Agente de Bolsa. Cumplida esta notificación y adhesión reglamentaria, quedarán autorizados a intervenir en esta operatoria.

El plazo máximo que tendrá el Mercado de Valores para efectivizar la obligación asumida por defectos de creación del cheque, no podrá superar los QUINCE (15) días corridos de producido el rechazo.

f. NO ADMISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZA

Atento a que a través de la operatoria que se reglamenta se canalizarán cheques cuyo depósito en el circuito ordinario se encuentra alcanzado por el impuesto a los débitos y créditos bancarios, no se admitirá la gestión de cobranza por parte de los Agentes y Sociedades de Bolsa que presenten cheques para su negociación en el segmento directo, garantizado o no garantizado, atento las exenciones establecidas por el artículo 10 del Decreto 380/2001 para las cuentas corrientes de los que estos sean titulares.

Para todos los cheques que sean presentados el circuito será el siguiente:

- a) El comitente entrega al Agente el cheque para su oferta.
- b) En caso de concertarse la operación, el Agente paga el neto al Comitente con un cheque propio, a la orden del comitente vendedor, cruzado.
- c) El Agente vendedor entrega el cheque al Mercado para su custodia y posterior gestión de cobro. Al vencimiento, el cheque se acredita en la cuenta del Mercado, y éste debita su cuenta ordenando el crédito en la cuenta del Agente de Bolsa comprador del cheque.
- d) En la eventualidad de que el cheque fuere rechazado, solo en el caso del segmento garantizado, el Mercado igualmente procederá a efectuar el crédito en la cuenta del Agente comprador. Si lo fuere en el segmento no garantizado, procederá a hacer entrega del valor al comprador, para el procedimiento que fuere pertinente.
- e) El Agente comprador del cheque debe obligatoriamente pagar el importe neto resultante al

comitente comprador del cheque, con un cheque propio, librado a la orden del comitente, cruzado.

g. UNIDAD DE NEGOCIACIÓN (LOTE)

La unidad de negociación será el Lote, esto es, uno o un conjunto de cheques de un mismo Agente (vendedor). Se podrán armar libremente los lotes, a partir de los incluidos en la lista de cheques negociables del día. (Previa autorización de la Bolsa). El lote queda definido por la lista de los cheques que lo componen, podrá existir más allá del día en que fue generado y estará compuesto con los siguientes atributos:

- Identificación del lote (el sistema desplegará los datos específicos de cada cheque que integren el lote).
- Monto total (suma de los montos de los cheques).
- Cantidad de cheques que componen el lote.

h. NEGOCIACIÓN (SUBASTA)

La subasta será el mecanismo de negociación del lote, la concertación se efectuará en los plazos que habilitará el Mercado de Valores de Rosario S.A., y la misma se realizará a través del Sistema Electrónico; estará determinada por un período de tiempo, en el cual se ofrecen a la venta estos lotes, por los Agentes o Sociedades de Bolsa (vendedores) aceptándose ofertas, de los Agentes y Sociedades de Bolsa compradores.

El valor de la oferta es el equivalente a la “tasa nominal anual de descuento” que aplica el oferente sobre el monto total de los cheques ofrecidos, el cual se expresará en porcentaje, con hasta dos decimales.

La subasta es generada por el Agente o Sociedad de Bolsa vendedor, quien debe informar los siguientes datos:

- Identificación del lote
- Hora de cierre de la subasta
- Tasa anual de descuento de la oferta (opcional)

Al iniciarse una subasta el Sistema le asignará un número identificador. El tiempo mínimo de duración de las subastas, será de 15 minutos. La hora de cierre de la subasta podrá ser modificada por el vendedor durante el transcurso de la misma, hasta cinco minutos antes de su vencimiento. La hora de cierre podrá ser reducida, pero la oferta deberá mantenerse como mínimo cinco minutos más a partir de la decisión de cambiar el cierre.

Durante la subasta los compradores podrán modificar o anular sus respectivas ofertas, salvo cuando se trate de la mejor oferta de compra y que la misma sea compatible con la tasa anual de descuento del vendedor. También el vendedor podrá modificar su tasa anual de descuento, salvo que exista una oferta de compra compatible.

La subasta será declarada desierta, en el caso de haber vencido su tiempo límite de duración y no existir ofertas de compra compatible con la tasa anual de descuento del vendedor, y el lote volverá a estar en condiciones de ser ofrecido a la venta, por medio de una nueva subasta.

Las subastas contemplarán características específicas, vinculadas a la manifestación de tasa anual de descuento límite informado o sin tasa anual de descuento, para su cierre.

Si la subasta, es informada con tasa anual de descuento límite, finalizará cuando se cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- Se cumplió el tiempo mínimo de duración, (independientemente del tiempo límite definido por el vendedor), y hay una oferta de compra compatible.
- Se superó el tiempo mínimo de duración, e ingresa una oferta de compra que es compatible con la tasa anual de descuento límite. En este momento, cierra la subasta, independientemente del tiempo límite definido por el vendedor. En los casos anteriormente detallados, se concertará la operación, adjudicando la subasta a la mejor oferta de compra.
- Se cumplió la hora de cierre especificada por el vendedor.

En el caso de una subasta sin tasa anual de descuento límite, el lote ofertado será adjudicado, solo cuando el vendedor incorpore la tasa anual de descuento, (cumpliéndose las mismas

características, de aquellas definidas con tasa anual de descuento), de no ser así, la subasta se declarará desierta.

Adicionalmente los Agentes y Sociedades de Bolsa, tendrán la posibilidad de manifestar su intención de compra, a título exclusivamente informativo. Los datos opcionales de la intenciones de compra son:

- Tasa anual de descuento
- Monto máximo
- Código del responsable
- Fecha de pago

Las intenciones de compra son totalmente independientes de las subastas, y podrán ser consultadas por todos los operadores.

El Sistema Electrónico establecido por este Mercado de Valores para la negociación, ha sido aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

Negociación del cheque luego de su presentación. El cheque podrá ser presentado a negociación, recién a partir del día siguiente de haber sido el mismo incorporado, dado de alta en el sistema y entregado al Mercado de Valores. Deberá el vendedor original tener en cuenta esta exigencia, ya que el plazo mínimo de negociación de veinte días, se computará a partir de la fecha T + 1 del alta y entrega del cheque.

i. PRECIO DE LA SUBASTA: DEFINICIÓN DE TASAS

A efectos de homogeneizar la información a la cual accederán el Agente, el Comitente y el Comprador se utilizará la Tasa Nominal Anual de Descuento y su Tasa Efectiva Anual de Interés Equivalente, utilizando la metodología establecida por el BCRA en su normativa sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" Sección 3 punto 3.3.2

$$i = \left\{ \left[\frac{1}{1-d} * \frac{m}{df} * 100 \right]^{df/m} - 1 \right\} * 100$$

En las expresiones anteriores se entiende:

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

d: tasa de descuento anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad.

df: se utilizará el valor 365

Ejemplo: Un comitente ofrece un cheque de \$ 2.000 a 22 días y pretende un descuento del 2% sobre su valor nominal, o sea quiere cobrar \$ 1.960.

$$d = 2\% * 365 / 22 = 33,1818\%$$

$$m = 22 \text{ días}$$

$$i = \left\{ \left[\frac{1}{1-33,1818\% * 22 / 365} * 100 \right]^{365/22} - 1 \right\} * 100 = 39,82\%$$

En la operación del ejemplo se informarán los siguientes datos:

Tasa Nominal Anual de Descuento: 33,18%

Tasa Efectiva Anual de Interés: 39,82%

j. CUPOS

Se establecen los siguientes cupos operativos:

SEGMENTO GARANTIZADO

Valor nominal mínimo por cheque: \$ 100.-

Valor nominal máximo por cheque: sin límite, de conformidad al cupo global del Agente presentante.

Valor nominal máximo a presentar por librador: sin límite, de conformidad al cupo global del Agente presentante.

Valor nominal máximo a presentar por comitente vendedor: sin límite, de conformidad al cupo global del Agente presentante.

Valor nominal máximo a presentar por Agente de Bolsa vendedor: \$ 2.000.000 por acción del Mercado

de Valores.

SEGMENTO WARRANT

Valor nominal mínimo por cheque: \$ 100.-

Valor nominal máximo por cheque: sin límite, de conformidad al monto del warrant entregado en garantía menos los aforos previstos en el punto **b.2.3**.

Valor nominal máximo a presentar por librador: sin límite, de conformidad al monto del warrant entregado en garantía menos los aforos previstos en el punto **b.2.3**.

Valor nominal máximo a presentar por comitente vendedor: sin límite, de conformidad al monto del warrant entregado en garantía menos los aforos previstos en el punto **b.2.3**.

SEGMENTO NO GARANTIZADO – SEGMENTO DE APLICACIONES NO GARANTIZADAS

Valor nominal mínimo por cheque: \$ 100.-

Valor nominal máximo por cheque: \$ 50.000

Valor nominal máximo a presentar por librador: \$ 200.000

Valor nominal máximo a presentar por comitente vendedor: \$ 1.600.000

Valor nominal máximo a presentar por Agente de Bolsa aplicante: \$ 2.000.000

Valor nominal máximo a presentar por Agente de Bolsa vendedor (sin aplicación): \$ 1.400.000

Se fija para comitentes compradores de cheques (colocadores de fondos), con o sin aplicación por parte del Agente o Sociedad de Bolsa operador, un cupo global de sistema (fuere uno o más operadores con los que actúe) que no deberá exceder de \$ 2.000.000.- (Pesos dos millones).

k. LÍMITES OPERATIVOS EN EL SEGMENTO NO GARANTIZADO.

En el segmento no garantizado cada Agente poseerá un cupo límite asignado, que se establece en la suma de \$ 1.400.000 (Pesos Un millón cuatrocientos mil).

Será de cumplimiento obligatorio además, que el operador observe los siguientes ratios, los cuales serán aplicables a partir de cifras que superen el veinte por ciento (20%) del cupo establecido en el primer párrafo:

- Concentración máxima de un mismo librador sobre el total negociado por Agente, pendiente de cobro: 20%, no debiendo superar nunca el límite de \$ 200.000
- Concentración máxima de un mismo librador para el conjunto de operaciones del Mercado pendientes de cobro: 5% no debiendo superar nunca el límite de \$ 200.000.
- Concentración máxima de un mismo comitente sobre el total negociado por Agente pendiente de cobro: 40%.
- Concentración máxima de un mismo comitente sobre el conjunto de las operaciones del mercado pendientes de cobro: 10%.

Las operaciones que excedan los ratios descriptos deberán ser garantizadas en su totalidad mediante la constitución de garantías de las especies que se detallan en el punto siguiente.

Los ratios podrán ser modificados por el Mercado conforme lo aconsejen las circunstancias coyunturales. Tal modificación regirá a partir del quinto día hábil siguiente de comunicada tal decisión a los operadores a través de Circular emitida por la Institución.

No se aplica al SEGMENTO WARRANT.

I. GARANTÍAS POR EXCESO EN LÍMITE OPERATIVO DEL SEGMENTO NO GARANTIZADO.

- Títulos públicos aforados al 90%.
- Acciones listadas para operatoria de plazo, aforadas al porcentaje de lista.
- Plazo fijo a nombre del Mercado transferible vía endoso, sin aforo. El Mercado podrá determinar lista de Bancos aceptados.
- Aval bancario. El Mercado podrá determinar lista de Bancos aceptados.
- Dólares aforados, con valor aforado al 90%, depositado en cuentas especiales del Mercado.
- Pesos.

El monto de la garantía a constituir estará directamente vinculado con los ratios definidos en el punto anterior, conforme los mismos sean excedidos, adoptándose el criterio de exigencia sobre

el mayor de los dos siguientes parámetros:

- 1,5 veces la cartera vigente correspondiente al mayor librador del agente.
- 0,75 veces la cartera vigente correspondiente al mayor comitente.

Contra cautela máxima: la contra cautela máxima a constituir por el agente no podrá superar el 100% de la cartera vigente que le corresponda; aún cuando como consecuencia de los cálculos descriptos precedentemente se determinara un importe mayor.

El Mercado controlará en forma diaria las relaciones descriptas requiriendo al Agente la cobertura de los márgenes faltantes en caso de corresponder.

La no integración de las garantías en forma inmediata a producirse el requerimiento por el Mercado, dará lugar a las acciones reglamentarias que correspondan.

No se aplica al SEGMENTO WARRANT.

m. CUPO EXTRA

El límite global de \$ 1.400.000 impuesto de conformidad a lo establecido en el ítem K, valor nominal máximo a presentar por Agente de Bolsa vendedor, podrá ser excedido por cada operador, en la medida que ingrese al Mercado de Valores de Rosario S.A., una garantía extra concurrente con el monto global que desea operar en exceso, consistente en dólares estadounidenses, que quedarán depositados en un cuenta especial del Mercado de Valores, afectados como garantía de la operatoria de negociación de cheques de pago diferido. El operador no podrá sobrepasar en su operatoria, el monto de \$ 1.400.000 más el equivalente de los dólares integrados en garantía, a su valor de cotización dólar libre minorista casa de cambio tipo comprador publicado en el Boletín Diario de la Bolsa de Comercio de Rosario, aforado en un 90% (noventa por ciento).

No se aplica al SEGMENTO WARRANT.

n. ANÁLISIS DE RIESGO

En forma previa a su negociación, el Mercado de Valores de Rosario S.A. realizará un servicio de información de riesgo de los valores incorporados a negociación, contratándose a tal efecto el servicio de la empresa especializada Nosis, quien proporcionará tal información a través del sistema de acceso directo por Internet. El costo del presente servicio es asumido por el Mercado de Valores con la intención de propiciar el desarrollo inicial y posterior sostenimiento del mercado de negociación de cheques.

Al ingreso del cheque para su negociación, Nosis informará al Mercado de las características del mismo, con los parámetros requeridos por el Mercado. Esa información será inmediatamente suministrada al Agente de Bolsa presentante del cheque, para su solo conocimiento, ya que será finalmente el Mercado y no el Agente, quien determine si el cheque se pueda negociar o no. El referido análisis, como mínimo, contempla respecto del librador, los siguientes aspectos:

- Informe comercial que pueda obtenerse por sistemas de acceso público habilitados vía Internet o los que provean las empresas especializadas;
- Verificación de antecedentes en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CDSF), con calificación "1" (conforme Com. "A" 2729), para el supuesto de cuenta corriente bancaria con antigüedad inferior a 3 (tres) años y hasta calificación "2" (conforme Com. "A" 2729) cuando la antigüedad de la cuenta corriente sea superior a los 3 (tres) años;
- Los certificados de antecedentes financieros y comerciales no podrán tener una antigüedad mayor a 3 (TRES) meses, bajo responsabilidad del agente colocador.
- Antigüedad del C.U.I.T.
- Que el librador no haya tenido cheques rechazados por falta de fondos suficientes en los últimos 2 años "sin rescatar". La existencia de más de cinco cheques rechazados alternados, durante ese período, aunque hubiesen sido rescatados, inhabilitará la elegibilidad del valor.

El Agente o Sociedad de Bolsa deberá además contemplar que:

- La documentación a suscribir por el comitente deberá incluir una declaración jurada de que los valores ofrecidos en negociación provienen de su actividad económica.
- Teniendo en cuenta las prevenciones sobre lavado de dinero que deben cumplimentar los

Agentes, los mismos podrán solicitar la documentación respaldatoria de la transacción comercial que originó la emisión del valor, cuando así lo considere necesario.

Dichos antecedentes deberán obrar archivados a disposición del Mercado de Valores para su verificación por Auditoría cuando ésta así lo requiera. El Mercado desarrollará para consulta, una base de datos de firmantes y cedentes cuyos cheques negociados hayan sido rechazados, estableciéndose un plazo por el cual los firmantes y/o comitentes incluidos en dicha base, no podrán operar.

ñ. NOTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDADES AL COMITENTE

Los Agentes y Sociedades de Bolsa deberán notificar fehacientemente y bajo su responsabilidad a los comitentes que intervengan en esta operatoria, toda la reglamentación vigente, resaltando especialmente, el eventual riesgo de la misma ante el no pago del cheque por falta de fondos del librador, en el caso de negociación en el segmento no garantizado.

En caso de negociación en el segmento warrant, deberá notificarse al comitente comprador expresamente que ante la falta de fondos del cheque a su vencimiento, sólo procede la ejecución de la garantía warrant no respondiendo ni el intermediario ni el Mercado de Valores de Rosario S.A.- Deberá asimismo notificarse al comitente comprador del cheque que ante la no reposición de márgenes por parte del Agente o Sociedad de Bolsa, el Mercado de Valores de Rosario procederá a la inmediata ejecución del warrant y que únicamente se responderá con el producido de dicha ejecución.

En relación al segmento warrant, el Agente o Sociedad de Bolsa deberá notificar a su comitente vendedor del cheque que en caso de que no se efectuaren las reposiciones de márgenes exigidas por el Mercado de Valores se procederá a liquidar inmediatamente el warrant.

A tal efecto, el comitente deberá notificar al Agente en cual segmento decide sea negociado su cheque, si garantizado o no garantizado o segmento warrant.

Serán de aplicación a la reglamentación de cheques de pago diferido, las normativas existentes en materia de detección de lavado de dinero, similar al resto de las operaciones bursátiles.

Las notificaciones antes aludidas, deberán obrar a disposición del Mercado, a los efectos pertinentes de Auditoría para cuando esta disponga su revisión.

o. LIQUIDACIÓN

Las operaciones concertadas en el segmento garantizado, generarán una obligación en el sistema de Liquidación de Operaciones del Mercado de Valores de Rosario S.A., siendo liquidadas de acuerdo a las normas en vigencia.

p. DERECHO DE MERCADO

Estas operaciones devengarán un Derecho de Mercado del 0.03% por 90 días.

q. SISTEMA INFORMÁTICO

El sistema informático creado por el Mercado para la negociación de cheques de pago diferido, contiene básicamente los siguientes parámetros:

- Alta del cheque para su negociación.
- Ofertas de compras y de ventas.
- Enlace electrónico de negociación.
- Control de los límites operativos – Bloqueo de transacciones que los excedan.
- Cálculo de los valores resultantes de las tasas de descuento y otros gastos a aplicar.
- T.E.A. de interés equivalente.
- Altas, bajas y modificaciones en la base de datos propia. Bloqueo de operaciones con firmantes o cedentes incluidos en lista de no negociables.
- Preparación de la información a la CNV sobre cheques rechazados, de acuerdo a lo dispuesto por la RG 480.
- En una etapa posterior al lanzamiento, automaticidad a los sitios de información que proveerán al

Agente la información necesaria y bloquear operaciones no permitidas.

r. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Los Agentes y Sociedad de Bolsas utilizarán las rutinas propias de cada oficina relativas al registro de movimientos de fondos, custodia y operaciones, extendiendo los comprobantes que evidencien la ejecución de las tareas encomendadas. Atento a ello se podrán utilizar los actuales diseños de comprobantes de respaldo para entrada y salida de fondos y títulos (en este caso cheques de pago diferidos autorizados para su custodia en el Mercado de Valores de Rosario).

Mención especial merece la negociación de un lote el cual se informará al comitente con la emisión de un boleto, el que contendrá además de los aranceles, derechos y datos que identifican el lote subastado, las retenciones y percepciones impositivas emergentes del hecho imponible y sujetos intervinientes.

s. DISPOSICIONES GENERALES

Se deja constancia que el Agente y comitentes, que participen en las operaciones reguladas aceptan las potestades de este Mercado y de su Directorio de disponer conforme las previsiones de las normas de la presente. Por lo tanto los participantes renuncian a toda acción o derecho contra el Mercado derivado del ejercicio de las facultades regladas en la presente normativa, situación que quedará evidenciada en nota que el comitente debe suscribir de conformidad.

Así mismo en la citada nota se dejará constancia de la recepción por parte del comitente comprador y vendedor de una copia de la presente Circular.

El Mercado de Valores de Rosario S.A. informará en forma inmediata a la COMISION NACIONAL DE VALORES, de todo cheque de pago diferido impago del que tome conocimiento, tanto en el segmento garantizado como en el no garantizado.

Para los supuestos no previstos en esta Circular, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento Interno y en el Reglamento Operativo del Mercado de Valores de Rosario S.A.

t. VIGENCIA

Atento a la comunicación de aprobación definitiva efectuada por la Comisión Nacional de Valores de fecha 19/01/10, la presente posee vigencia a partir del día de la fecha, quedando sin efecto los términos contenidos en la Circular Nro. 793 del 28/02/08.

Saludo a Ud.(es) atentamente.

MIGUEL ANGEL COGNETTA
Gerente

CIRCULAR Nro. 799

ANEXO I

LEY 9643 WARRANTS

Sancionada el 30/IX/1914 – Promulgada el 15/X/1914 – Publicada en B.O. el 20/XI/1914

ARTÍCULO 1.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros serán hechas por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- Los almacenes o depósitos particulares sólo podrán emitir certificados de depósito y warrants a los efectos de esta ley, previa autorización del Poder Ejecutivo publicada en el Boletín Oficial, la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado:

- a) El capital con que se establecen;
- b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendios y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas;
- c) La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes;
- d) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósitos y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos;
- e) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías;
- f) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito;
- g) El Poder Ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar, por parte de los depositantes autorizados a expedir certificados de depósito y warrants, el cumplimiento de sus obligaciones; cuando se trate de garantía de valores, ella será hecha efectiva con títulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la Nación, y que representen hasta el 10 por ciento del capital empleado como máximo.

ARTÍCULO 3.- Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere la presente ley, efectuar operaciones de compra-venta de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o warrants que emitan. El Poder Ejecutivo no otorgará la autorización exigida por el artículo anterior, a las que se hallen en tales condiciones o retirará la misma, en su caso, si la operación prohibida se efectúa con posterioridad a dicha autorización.

Las empresas emisoras de warrants que quieran descontar o negociar con esta clase de papeles sólo podrán hacerlo con autorización del Poder Ejecutivo y en las condiciones que el mismo fijare.

ARTÍCULO 4.- Queda prohibido almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

ARTÍCULO 5.- Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, si éstos no lo hubiesen hecho, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario, el que, a la vez, especificará las constancias relativas al seguro, que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y al warrant.

ARTÍCULO 6.- Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant referente a aquéllos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de productos, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador; el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.

ARTÍCULO 7.- Para que puedan emitirse certificados de depósito y warrants, por frutos o productos depositados, es menester:

- 1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras, de acuerdo al artículo 2, inciso d).
- 2) Que su valor no sea inferior a \$ 500 moneda nacional.
- 3) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.

ARTÍCULO 8.- El warrant será siempre nominativo. El primer endoso del certificado de depósito o, en su caso, del warrant, se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.

ARTÍCULO 9.- El efecto del endoso, tratándose de un certificado de depósito, es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuvieren en caso de existir warrant negociado, y, tratándose del warrant, de los derechos creditorios del mismo.

ARTÍCULO 10.- El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatorio, cantidad prestada, fecha de vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un certificado de depósito o warrant son solidariamente responsables.

El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con éste, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el warrant con un tercero.

En el libro a que se refiere el artículo 6 deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuere posible, la de los nuevos endosantes de certificados de depósito o de warrants.

ARTÍCULO 11.- Negociado el warrant, se anotará al dorso del certificado de depósito respectivo el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo éstos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora al anotarse la primera transferencia del warrant, de acuerdo al artículo 8.

ARTÍCULO 12.- Todo adquirente de un certificado de depósito o tenedor de un warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 13.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos warrants, no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del warrant.

En caso de haber sido registrada la transferencia del warrant, éste debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito.

ARTÍCULO 14.- El propietario de un certificado de depósito con warrant tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los warrants respectivos, en sustitución del certificado y warrant anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de valor menor de 500 pesos nacionales.

ARTÍCULO 15.- El propietario del certificado de depósito, separado del warrant respectivo negociado, podrá antes del vencimiento de préstamo, pagar el importe del warrant. Si el acreedor de éste no fuese conocido o, siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiere hecho la consignación, previo pago del almacenaje e impuesto del artículo 25 que adeudaren, conforme a la disposición del artículo 27.

El acreedor del warrant tendrá derecho a exigir a su vencimiento, la entrega del valor consignado con la sola presentación de aquél.

ARTÍCULO 16.- Si el warrant no fuere pagado al vencimiento de la obligación el acreedor tendrá la acción que reglamenta esta ley para el cobro de su crédito y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos a que se refiere el warrant, y, en su caso, sobre las sumas del seguro.

ARTÍCULO 17.- El acreedor del warrant deberá pedir, dentro de diez días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar de este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta se hará ante el administrador del depósito, quien, una vez comprobada la autenticidad del warrant, por su conformidad con las constancias del registro, ordenará el remate por intermedio de los mercados de cereales o bolsas de comercio donde existan; y donde no los hubiere, por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que anualmente formarán los tribunales superiores de comercio de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con recibo de retorno.

La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en el lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro punto.

El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito, y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará, durante diez días a lo menos, en dos periódicos del lugar donde debe efectuarse el remate o de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse

en los avisos los productos materia de la venta, la fecha de la constitución y primera negociación del warrant y el nombre de su dueño primitivo.

Para los casos en que la venta de las mercaderías deba realizarse por un warrant del que sea tenedor o endosante la misma empresa de depósitos. El Poder Ejecutivo determinará a quién debe desempeñar las funciones que ese artículo encomienda al administrador del depósito.

ARTÍCULO 18.- La venta de los efectos por falta de pago del warrant no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

ARTÍCULO 19.- El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercero día.

En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el artículo 22.

El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

ARTÍCULO 20.- Por el saldo que resultare, el acreedor del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiese solicitado la venta de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquellos se hubiere realizado, ajustándose a los procedimientos prescriptos por el artículo 17.

ARTÍCULO 21.- Si la venta fuese suspendida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, se entregará inmediatamente al acreedor del warrant la suma consignada, dando fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe, y debiendo aquella tenerse por extinguida, si no se dedujera la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los treinta días subsiguientes a la entrega.

ARTÍCULO 22.- Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre su importe una vez enajenados aquellos o en los casos de consignación autorizados, y sobre el valor del seguro constituido, el acreedor de aquél goza de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, que no sean los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta y el impuesto establecido por el artículo 25.

ARTÍCULO 23.- El dueño o acreedor, respectivamente, de un certificado de depósito o de un warrant, en caso de pérdida o destrucción del mismo, dará aviso inmediato a la empresa emisora y podrá, mediante orden del juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del certificado o del warrant.

La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el warrant o certificado originales, y en caso de deducirse acción a base de los últimos, deberá judicialmente declararse el derecho discutido.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.

ARTÍCULO 25.- Créase un impuesto de un cuarto por mil sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente a la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

ARTÍCULO 26.- Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el warrant sólo produce efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 27.- El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del warrant corresponderá, a opción del acreedor, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar del pago.

ARTÍCULO 28.- Exonéranse de todo impuesto de sellos las operaciones de crédito que se realicen sobre warrants emitidos por depósitos sitos en jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 29.- Exonéranse del impuesto de patentes a los depósitos autorizados a emitir warrants que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los dos años de promulgada esta ley.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, procurará fijar, en cuanto sea posible, los tipos de clasificación de los productos a depositarse en los almacenes, a efecto de la emisión de warrants sobre los mismos.

ARTÍCULO 31.- Las personas o sociedades autorizadas para establecer almacenes que emitan certificados de depósito y warrants, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.

ARTÍCULO 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de los certificados de depósito y warrants, en los productos de la industria vinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios y, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, a emitir los referidos documentos, los que, para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos de la Nación del distrito correspondiente.

Formarán, además, parte integrante de aquéllos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7 (inciso 3), 8, 17, 19 y 25.

ARTÍCULO 33.- Quedan incorporadas al Código de Comercio las disposiciones de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 34.- El depositario que abandone las cosas afectadas a un warrant, con perjuicio del dueño o acreedor, incurrirá en la pena de arresto o de prisión, según la importancia del daño, graduado a razón de dos meses de arresto o uno de prisión por cada pesos dos mil quinientos (\$2.500)*. [*Según ley 24.286].

ARTÍCULO 35.- El depositario a que se refiere el artículo anterior que enajene o retire del depósito, gravando como propios los bienes depositados, incurrirá en pena de prisión hasta tres años si el perjuicio no excediese de pesos doce mil quinientos (\$12.500)* ; pasando esta suma, hasta cincuenta mil pesos (\$50.000)* , de tres a seis años de penitenciaría, y si fuese mayor, presidio de seis a diez años. Si el daño fuese inferior a doce mil quinientos pesos (\$12.500)* se aplicará la penalidad del artículo anterior. [*Según ley 24.286].

ARTÍCULO 36.- Todo el que, con intención fraudulenta y en perjuicio de tercero, emita, use o ponga en circulación un warrant falso, será castigado con arreglo a las disposiciones de la ley 3972 [Derogada por art. 302 Cód. Penal], sobre falsificación de moneda.

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de warrants y de los daños y perjuicios de que sean responsables ante los depositantes incurrirán igualmente en las penas del artículo 35 los Directores o Gerentes de aquélla, que efectúen por cuenta propia o ajena, las operaciones de compra-venta prohibidas por el artículo 3. Quedan exceptuadas las bodegas a que se refiere el artículo 32, de la prohibición del artículo 3 y la penalidad correlativa del presente.

ARTÍCULO 38.- Declárase incorporadas al Código Penal las disposiciones comprendidas en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- [De forma].